**RE 023/2012**

**Acuerdo 16/2012, de 17 de mayo de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por AF STEELCASE, S.A. contra el Acuerdo 15/2012, de 27 de abril, de este Tribunal, por el que se inadmite por extemporáneo el recurso especial por ella interpuesto frente a su exclusión en la licitación «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», promovida por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.**

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 9 de abril de 2012 se presentan en una Oficina de Correos de Madrid, sendos escritos dirigidos al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y al órgano de contratación, en los que se plantea un recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Ramón Agües Martínez, en representación de AF STEELCASE, S.A., que tienen entrada, en el Registro del órgano de contratación el 12 de abril de 2012 y en el Registro del Tribunal el 13 de abril de 2012, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 29 de febrero de 2012, notificado el 20 de marzo de 2012, por el que se rechazaba a la mercantil de la licitación de los Lotes 3.2, 4.1, 5, 7.2, 7.3, 8.5 y 9.3 , en el procedimiento denominado «Acuerdo Marco de Homologación del

Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», convocado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

**SEGUNDO.-** Dicho recurso especial fue inadmitido por este Tribunal en su Acuerdo 15/2012, de 27 de abril, por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente previsto.

**TERCERO.-** Con fecha 7 de mayo de 2012 se recibe en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito por el que la citada mercantil interpone recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo de 27 de abril de 2012.

El recurso alega que la norma aplicable al expediente es la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y no el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), lo que a su juicio determina que no sea de aplicación la previsión contenida en el artículo 44.3 TRLCSP, al tiempo que la LCSP no exige requisitos específicos de presentación del recurso especial en materia de contratación, debiendo estarse al artículo 38.4 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), que posibilita la presentación de los recursos o escritos en vía administrativa en las oficinas de correos.

Argumentan que en el caso de que fuera de aplicación el TRLCSP, el registro del órgano del contratación o el registro del Tribunal tendrían la consideración de oficinas de registro general y la oficina de correos

tendría la consideración de oficina de registro auxiliar, por lo que la presentación en la misma se equipararía a la presentación en el registro del Tribunal y, por tanto, el recurso se habría presentado dentro del plazo hábil establecido al efecto.

Por último, señalan que se ha incumplido la previsión del artículo 21.1 d) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, que exige cumplimentar de un trámite de alegaciones por el Tribunal antes de pronunciarse sobre la inadmisión de un recurso especial.

A la vista de lo alegado solicitan se entre en el fondo del asunto y se estimen las pretensiones de la recurrente planteadas en su recurso especial.

**CUARTO.-** Del recurso se da traslado al Servicio de Contratación Centralizada el 10 de mayo de 2012 para que, en su caso, y en el plazo de dos días hábiles, realice las alegaciones que considere oportunas cómo órgano gestor del expediente. Transcurrido dicho plazo no se han recibido alegaciones frente al mismo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente que el recurso se ha presentado por persona jurídica con capacidad de obrar, que ostenta la condición de interesado, y con representación debidamente acreditada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes LRJPAC.

**SEGUNDO.-** El recurrente califica su recurso como extraordinario de revisión y lo interpone al amparo del artículo 118 LRJPAC, por lo que la primera cuestión que se suscita es si las resoluciones de los órganos competentes para conocer del recurso especial, pueden ser objeto de este recurso.

Sobre la normativa aplicable a los procedimientos regulados en el TRLCSP, la Disposición final tercera TRLCSP, dispone que:

*"Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y normas complementarias".*

Por lo tanto al procedimiento del recurso especial se le aplican en primer lugar las disposiciones del TRLCSP y subsidiariamente las de la LRJPAC.

La LRJPAC regula en su Título VII la revisión de los actos en vía administrativa, dedicando el Capítulo I a la revisión de oficio y el Capítulo II a los recursos administrativos. Dentro de los recursos administrativos distingue entre recursos ordinarios de alzada y reposición y recurso extraordinario de revisión. Los primeros proceden contra las resoluciones y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, y cabe fundamentarlos en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 LRJPAC. El recurso extraordinario de revisión, según dispone el artículo 108 LRJPAC, procede contra actos firmes en vía administrativa pero únicamente cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el articulo 118.1 LRJPAC, configurándose así como remedio excepcional en los casos en que quepa duda racional

de la validez del acto administrativo, en virtud de documentos o sentencias firmes de los tribunales.

Por su parte el TRLCSP dedica el Capítulo VI del Título I del Libro I al Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos, y regula en los artículos 40 a 49, el recurso especial en materia de contratación y por lo que aquí interesa, en el artículo 49.1 determina:

*"Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.*
*No procederá la revisión de oficio regulada en el artículo 34 de esta Ley y en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el artículo 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones que a cada uno de ellos se encuentre adscrito".*

De acuerdo con lo anterior, las resolución de un recurso especial es un acto definitivo en vía administrativa, contra el que únicamente cabe recurrir ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y para el que se descarta expresamente que pueda procederse a la revisión de oficio.

Sin embargo, dado que no se excluye la posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión regulado dentro del Capítulo II del Título VII de la LRJPAC, hay que entender que el mismo procede contra las resoluciones de un recurso especial, siempre que concurra alguna de las circunstancias contenidas en el artículo 118.1 LRJPAC.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en supuestos similares (Resoluciones 149/2011 y 29/2012).

**TERCERO.-** El recurso extraordinario de revisión está regulado en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio y por los artículos 118 y 119 LRJPAC.

De conformidad con dichos preceptos AF STEELCASE, S.A., ha presentado el recurso en tiempo y forma, y resulta competente para conocer del mismo este Tribunal.

**CUARTO.-** Sentada la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo de 27 de abril de 2012, y acreditada su interposición en tiempo, forma y por persona legitimada, procede examinar si concurre alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 118.1 LRJPAC pues, dado su carácter excepcional, el recurso solo puede fundarse en alguna de ellas que, además, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional han de ser interpretadas restrictivamente (entre otras STC 124/84 y 150/1993).

Dichas causas son las siguientes:

1º) Que al dictar el acto se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2º) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3º) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia firme anterior o posterior a la resolución.

4º) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

AF STEELCASE, S.A., no expresa en el escrito de interposición del recurso los supuestos concretos de entre los enumerados en el artículo 118.1 LRJPAC, en los que se ampara para su reclamación, limitándose a basar sus alegaciones en que el Acuerdo de 27 de abril de 2012, es nulo de pleno derecho porque se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y porque vulnera derechos del recurrente, al aplicarle una normativa que aún no había entrado en vigor.

Del análisis de la primera de las alegaciones se desprende claramente que la misma no puede subsumirse en ninguno de los supuestos habilitantes del recurso de revisión.

En cuanto al alegato de un error en la aplicación por parte del Tribunal de una normativa que, a su juicio, no había entrado en vigor, hay que dejar constancia que, independientemente de lo que se dirá a continuación, el error de hecho que sirve como supuesto de la aplicación del recurso de revisión, no puede ser un error en los preceptos aplicables, sino en los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto, de forma que los mismos sean inexactos y no respondan a la realidad. El Tribunal Supremo tiene declarado en abundante jurisprudencia que el error sobre las cuestiones jurídicas no tiene cabida en el apartado 1 del artículo 118 LRJPAC, así en la STS de 28 de enero de 2010:

*«El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris».*

El Consejo de Estado, a su vez, en el Dictamen 2327/1995, se ha pronunciado en el sentido de que:

*«resulta imposible aplicar la técnica del error de hecho a cuestiones jurídicas, aun cuando esos hipotéticos errores pudieran ser manifiestos y patentes; porque en definitiva, lo que marca la frontera entre el recurso de revisión es que el mismo incide en el plano de lo puramente fáctico, sin poder entrar en las cuestiones del derecho aplicable».*

No obstante lo anterior, conviene puntualizar sobre el fondo del asunto, que los procedimientos se rigen por la normativa vigente en el mismo momento de su iniciación y por lo que respecta al procedimiento del recurso especial cuya resolución ha sido recurrida, éste se inicia con su interposición el 9 de abril de 2012, estando ya vigente el TRLCSP, que por tanto es la normativa que le resulta aplicable.

Por lo demás no se alcanza a entender cual es la pretensión del recurrente en este punto, pues la redacción del artículo 44.3 TRLCSP y del 314.3 LCSP, que para el recurrente era el que resultaba aplicable, es idéntica, por lo que ninguna vulneración de sus derechos se podría derivar de la aplicación de uno u otro. En la interpretación de dichos preceptos, es doctrina constante, tanto de este Tribunal (Acuerdo 11/2011) como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 43/2011), que la presentación del escrito de interposición debe hacerse *«necesariamente»* en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso y por aplicación de lo dispuesto en la Disposición final tercera TRLCSP, antes citada, no procede la aplicación subsidiaria de lo previsto con carácter general en el artículo 38.4 LRJPAC para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que existe una regulación expresa y especifica del lugar donde debe presentarse el recurso especial en materia de contratación.

Procede por tanto la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 LRJPAC, sin necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, ya que el mismo no se funda en ninguna de las causas previstas en el artículo 118.1 LRJPAC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y por los artículos 118 y 119 LRJPAC, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

## III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por AF STEELCASE, S.A., frente al Acuerdo 15/2012, de 27 de abril, de este Tribunal, por el que se inadmite por extemporáneo el recurso especial por ella interpuesto frente a su exclusión en la licitación «Acuerdo Marco de Homologación del Suministro de mobiliario de oficinas y complementario, con destino a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sus Organismos Autónomos y restantes entes del sector público adheridos», promovida por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, y ello por no estar fundado en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 LRJPAC.

**SEGUNDO.-** Notificar este acuerdo a los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**TERCERO.-** Significar que, contra este Acuerdo solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón.